Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 28 veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Recurso de Apelación.

SENTENCIA DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/121/2021.

ACTORA: Datos Protegidos.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero Interesado, Partidos Políticos y Público en General.

ACTUACIONES

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **28 veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en LA SENTENCIA de mérito, dictada por las **Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **18:00 dieciocho horas del 28 veintiocho de junio de los actuales**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó el Acuerdo de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en

los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral;** así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas;** firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** ----------

Licenciado José Luis Santelis Urbina.
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/121/2021

PARTE ACTORA: [redacted][1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por Hiasmín Leticia Marín Domínguez, por su propio derecho y en calidad de ciudadana; en contra del Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el primero de junio de dos mil veintiuno, en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/HLMD/152/2021, mediante el cual se desechó por frivolidad su queja presentada por actos relacionados con el proceso electoral 2021 para la renovación de miembros del Ayuntamiento Municipal de Tapilula, Chiapas; en el que participó como candidata a la Presidencia Municipal, postulada por el Partido Chiapas Unido; actos que presuntamente se señalan fueron cometidos por Rosemberg Díaz Sánchez, en su calidad de candidato postulado por la Coalición "Va por Chiapas".

SENTENCIA

[1] La actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, la versión pública de esta sentencia será testados sus datos con la leyenda DATO PERSONAL PROTEGIDO.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[2] aplicables al caso, se obtiene la siguiente narración:

I. Contexto[3]

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos[4]; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[5], el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia

---

[2] De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
[3] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.
[4] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html
[5] En lo sucesivo Código de Elecciones.

Electoral del Estado de Chiapas[6], al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[7] mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno[8], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[9], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021

SENTENCIA

[6] Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824. En lo sucesivo Ley de Medios.
[7] En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.
[8] Modificado el catorce de enero siguiente.
[9] En adelante, Lineamientos del Pleno.

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero[10], el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. **Registro de candidaturas.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, inició la vigésima octava sesión urgente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de ayuntamientos. Derivado de ello, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

Derivado de lo anterior, la actora y el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez quedaron registrados como candidatos a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas; postulados por el Partido Político Chiapas Unido y la Coalición "Va por Chiapas", respectivamente.

3. **Etapas de precampaña y campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, del cuatro de mayo al dos de junio.

4. **Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tapilula, Chiapas.

III. Procedimiento especial sancionador

1. **Presentación de la denuncia.** El veintisiete de abril, la actora en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas; postulada por el Partido Político Chiapas Unido, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, denuncia en contra de Rosemberg Díaz Sánchez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos de intimidación, violencia y desprestigio llevados a cabo por éstos y por la organización Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos (CIOAC) para

[10] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

retirarla de la contienda electoral para dicho cargo de elección popular, por lo que solicitó medidas de protección para que pudiera realizar campaña sin temer por su integridad.

2. Aviso e inicio de investigación preliminar. El veintiocho de abril, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones[11], acordó la recepción de la denuncia, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/HLMD/152/2021, ordenó la apertura de la etapa de investigación preliminar y expidió memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas y Direcciones Ejecutivas del Instituto para requerirles la realización de diligencias, desahogo de pruebas y acciones preventivas.

Asimismo, acordó el dictado de medidas cautelares correspondientes a favor de la ahora actora, para lo cual se emitieron oficios a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Secretaría General de Gobierno, autoridades que, en su oportunidad, informaron de las acciones para atender las medidas respectivas.

3. Diligencias de investigación. Mediante acuerdos del Secretario Técnico de la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, se recibieron las diversas actas y constancias, en los siguientes términos:

a) Veintinueve de abril

- Memorándum IEPC.SE.DEAP.451.2021 de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por el que anexa información sobre el registro de Rosemberg Díaz Sánchez como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula.

b) Treinta de abril

[11] En adelante, Comisión de Quejas.

- Memorándum del Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral por el cual remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/268/2021, de fecha veintiocho de abril, por la cual hizo contar el contenido de un disco compacto con diversos vínculos electrónicos.

- Memorándum IEPC.P.UTCS.253.2021 la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social envió Monitoreo de medios de comunicación y redes sociales de Rosemberg Díaz Sánchez, realizado el treinta de abril.

4. Recepción de queja y acumulación. El cuatro de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas tuvo por recibido la queja de Uriel Morales Morales por la cual denuncia a Rosemberg Díaz Sánchez por la comisión de posibles actos anticipados de campaña, misma que ordenó glosar al expediente del IEPC/CA/HLMD/152/2021 para ser resueltos conjuntamente.

5. Diligencias de investigación. El cinco de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, acordó la recepción del Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/308/2021, de fecha cinco de mayo, por la cual hizo contar el contenido de diversos vínculos electrónicos de la red social *Facebook*.

6. Medidas cautelares. El veintiséis de mayo, como hecho público y notorio se tiene que mediante determinación de este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/323/2021 se declararon subsistentes las medidas de protección decretadas a favor de la actora por el Instituto de Elecciones y las ampliadas por este Tribunal.

7. Acuerdo de la Comisión de Quejas. El primero de junio, la Comisión de Quejas desechó de plano la queja presentada por la actora, al resultar frívolos los hechos denunciados.

8. Notificación del Acuerdo. El siete de junio, personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto, notificó a la actora, vía correo electrónico, el acuerdo impugnado.

IV. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. Inconforme con dicha determinación, el once de junio, la actora presentó demanda de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación del medio de impugnación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-430/2021, el doce de junio se tuvo por recibido el oficio sin número mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno del recurso. El dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/121/2021** y, 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

4. Radicación y requerimiento. Mediante oficio TEECH/SG/887/2021 se cumplimentó el referido acuerdo de turno, por lo que el diecisiete de junio siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, debido a la manifestación expresa de la actora de proteger sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal, se ordenó tomar las medidas pertinentes para la supresión de datos.

SENTENCIA

5. Admisión del recurso. El veintidós de junio se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente.

6. Cierre de instrucción. En acuerdo de veinticinco de junio, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora se inconforma con el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones, en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/HLMD/152/2021, mediante la cual se desechó de plano su demanda sobre actos de intimidación, violencia y desprestigio llevados a cabo en su contra para retirarla de la contienda electoral para ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Tapilula.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12]; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

[12] En adelante, Constitución Federal.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, al considera que los medios de impugnación son evidentemente frívolo o notoriamente improcedentes.

Lo cual, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral se tiene por no actualizada, porque de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a combatir el indebido desechamiento de su queja toda vez que los argumentos que expone la autoridad responsable están encaminados a sostener que los hechos o conductas denunciadas están relacionadas con la infracción de actos anticipados de campaña cuando lo cierto es que se denunció la posible realización de actos de intimidación y violencia para desistir de su calidad de candidata en el proceso electoral para elegir miembros del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, en el caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de la parte actora, serán motivo de análisis de este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

Así, luego del análisis precedente, este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra causal, por lo que se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de forma y procesales para el estudio de fondo de la controversia.

SENTENCIA

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la recurrente y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que el Acuerdo de desechamiento que impugna la actora, fue notificado mediante correo electrónico el siete de junio, tal como fue reconocido por la autoridad responsable y, para tal efecto, adjuntó copia simple del acuse de dicha notificación[13]. Así, siendo que el once del mismo mes presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable; resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por la actora, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del Cuaderno de Antecedentes, cuya determinación de desechamiento ahora cuestiona, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve por su propio derecho y es ésta quien denunció los hechos de posible violencia en su contra y a quien afecta el desechamiento de dicha denuncia. De ahí que manifiesta, la ilegalidad de dicho acto que le afecta sus derechos.

---

[13] Localizable en la foja 140 del anexo I.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida de la Comisión de Quejas del Instituto de Elecciones.

CUARTA. Estudio de la controversia

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso[14], cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente[15].

SENTENCIA

[14] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

[15] Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión del problema jurídico y de su metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad electoral administrativa emitida en un procedimiento especial sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se tiene que, de una revisión integral de la demanda, la controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional por la actora está encaminada a combatir el indebido desechamiento de plano de su denuncia, esto porque se consideró frívola.

Sustentándose esto, porque le causa agravio que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva ni congruente en el estudio e investigación de los hechos denunciados en su escrito de veintisiete de abril, ya que erróneamente consideró que la denuncia era por actos anticipados de campaña realizados por Rosemberg Díaz Sánchez y los miembros de la organización denominada Central Independiente

de Obreros Campesinos (CIOAC) y no por los que sí denunció consistentes en actos de violencia política en razón de género.

Lo cual se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia y conllevó a que la autoridad fuese omisa en realizar las investigaciones correspondientes con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

De ahí que la recurrente sostiene como **pretensión** que se revoque el Acuerdo impugnado y ordene a la responsable realizar un estudio exhaustivo que guarde relación con los hechos denunciados y emita una resolución congruente con los hechos planteados en su queja.

Además sostiene la actora que con fecha cinco de junio presentó a la responsable un escrito que denomina de ampliación de queja, en la que denuncia que intentaron privarla de su libertad y vida para impedir participar en el proceso electoral local, por lo que solicita se estudie exhaustivamente de forma conjunta por guardar relación con hechos supervenientes de cuatro de junio y con los que se acredita la violencia política en razón de género.

Hechas estas precisiones, este Tribunal advierte que se trata de un **único motivo de agravio** por lo que se abocará al estudio de éste, independientemente del método o forma en que se haga, lo cual no causa afectación alguna a la recurrente, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[16], la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

B. Marco jurídico aplicable

Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

[16] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SENTENCIA

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva**: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Adjetivas**: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero, del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril de dos mil veinte.

De esta forma, si en el caso, se advierte de manera preliminar, que la recurrente aduce que ha sido objeto de amenazas e intimidación, con motivo del ejercicio de su derecho al sufragio pasivo, al denunciar posibles actos de intimidación y violencia para desistir de su candidatura para Presidencia Municipal de Tapilula y solicitó medidas de protección para iniciar la etapa del proceso electoral, que al tiempo

iniciaría, como lo es las campañas; entonces, resulta atinente tener en cuenta el marco jurídico aplicable derivado de las reformas en materia de violencia política en razón de género, publicado el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación el Decreto.

En efecto, las citadas reformas en materia de violencia política en razón de género tienen una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad el que dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de "***prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos***". Conclusión que no se opone a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

Así se tiene que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4[17] y 7[18] de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

[17] "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

[18] "Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

COPIA

Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará); 4, inciso j)[19], de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III[20] de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar **medidas integrales** para cumplir con la debida diligencia[21].

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias[22].

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede **condicionar el acceso a la justicia** de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover,

---

[19] "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

[20] "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

[21] Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

[22] *Cfr.* Ídem, párr. 258.

garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación "*El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal*".

Conforme con lo anterior, en el orden nacional, se tiene un marco jurídico que tiene como propósito permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, así como sancionar a quienes los transgreden.

En esta vertiente, se incorpora a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género, la cual conceptualiza en su artículo 20 Bis la violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

> "Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
>
> Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

SENTENCIA

> Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones, destaca que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Conforme con las directrices señaladas el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se establece de manera categórica, que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

C. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En referencia a los antecedentes del caso, es relevante destacar que el veintisiete de abril, la actora en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Tapilula, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, presentó ante el Instituto de Elecciones, denuncia en contra de Rosemberg Díaz Sánchez y el Partido Revolucionario Institucional, así como de la organización denominada Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos (CIOAC), por presuntos actos de intimidación, violencia y desprestigio para retirarla de la contienda

electoral por dicho cargo de elección popular, por lo que solicitó medidas de protección para que pudiera realizar campaña sin temer por su integridad.

De una revisión exhaustiva de dicha denuncia se advierte que narra hechos como los siguientes:

- "Alrededor de las 16:00 horas del día 21 de abril de 2021, estando la suscrita en la Ribera Portacelis Parte Media de Tapilula, Chiapas, me avisaron que sobre la zona de los ríos estaba ingresando un convoy conformado por 2 camionetas, con varios sujetos a bordo, que se identificaron como agremiados de la CIOAC y que eran enviados por Rosemberg Díaz Sánchez, tratando de localizarme pues sabían que la suscrita estaba en la Zona de los Ríos, pero no sabía en que colonia, y de las consignas que realizaban mencionaron que su finalidad era localizarme para privarme de mi libertad, y llevarme al centro de Tapilula, Chiapas donde me exhibirían ante toda la comunidad como una mujer incapaz de dirigir al municipio, ya que al ser mujer no debo estar en la política, y menos al ser ex-cónyuge del ex-presidente municipal de Tapilula, Chiapas, ya que buscan por todas las vías que el candidato al que han brindados su respaldo, gane las elecciones del 06 de junio de 2021, es decir, Rosemberg Díaz Sánchez, quien fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la Coalición "va por Chiapas", esto a través de la intimidación y persecución de la suscrita, puesto que pretenden que la suscrita me retire de la contienda electoral, y no van a permitir que una mujer gobierne Tapilula, Chiapas". (sic)

- "Por lo que el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez esta recurriendo a la organización CIOAC para intimidarme y generar mi retiro de la contienda electoral que está próxima a comenzar, por lo que temo por mi vida, y solicito de manera urgente decrete medidas cautelares en contra de Rosemberg Díaz Sánchez y de los dirigentes municipales, estatales y nacionales de la

SECRETARÍA

organización CIOAC". (sic)

- "... me brinden las medidas de protección necesarias, desde la presente fecha hasta el día 07 de junio de 2021, para efectos de que la suscrita pueda iniciar el día 04 de mayo de 2021 la etapa de campañas electorales recorriendo el municipio sin temer por mi integridad física e incluso por mi vida." (sic)

Para ello, desde la consideración de la ahora actora, en su escrito de demanda agregó diversos vínculos de la red social Facebook y de notas periodísticas con los que pretendió sostener que la violencia y la intimidación son el medio a través del cual la CIOAC pretende obtener beneficios, así como su participación activa en el respaldo de políticos y candidaturas.

Así sostiene tener el temor de que los integrantes de la CIOAC y personas afines al ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, la privaran de la libertad o se vea comprometida su integridad física.

Se advierte de constancias del expediente que la autoridad responsable recepcionó la denuncia de veintisiete de abril, y realizó diversas diligencias de investigación, a través de las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y de Comunicación Social, así como requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones.

En particular destaca de la información presentada por la Dirección de Asociaciones, de las Acta de fe de hechos de la Oficialía y del Monitoreo de Comunicación Social que, en efecto, el Rosemberg Díaz Sánchez sí estaba postulado para contender en el proceso electoral de renovación de miembros del Ayuntamiento y, al parecer, se reunió con integrantes de la multicitada organización CIOAC.

De ahí que, en principio, lo narrado por la actora en cuanto al señalamiento de los sujetos o la referida organización y la supuesta vinculación entre ambos, se constan con elementos derivados de la investigación preliminar.

Por otra parte, si bien los hechos que refiere como intimidación o violencia no están acreditados de dichas diligencias, al respecto debe tomarse en cuenta que cuando se trata de la denuncia de posibles actos de violencia política en razón de género opera el principio de reversión de la prueba en beneficio de la posible víctima, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**[23].

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno**.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo

---

[23] Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

SENTENCIA

denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Sin embargo, en el caso particular, la autoridad responsable dejó de observar dichas previsiones y principios, desde su etapa de investigación; incluso previo a ello, en la identificación de los hechos denunciados, porque abrió el Cuaderno de Antecedentes y ordenó las diligencias a partir de la consideración que la ahora actora denunciaba "posibles actos violatorios a la normativa electoral" por parte del ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez y de la CIOAC.

Conforme con lo anterior **es fundado** el agravio de la actora expuesto ante este Tribunal, en cuanto que la autoridad responsable erróneamente consideró que la denuncia era por actos anticipados de campaña realizados por Rosemberg Díaz Sánchez y los miembros de la organización denominada Central Independiente de Obreros Campesinos (CIOAC) y no por los que sí denunció consistentes en actos de violencia política en razón de género.

Este actuar incorrecto se corrobora con la acumulación que realizó de la queja de Uriel Morales Morales por la cual denunció a Rosemberg Díaz Sánchez por la comisión de posibles actos anticipados de campaña, misma que ordenó glosar al expediente del IEPC/CA/HLMD/152/2021, de la ahora actora, para ser resueltos conjuntamente.

También es **fundado** el motivo de agravio de la actora en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva ni congruente en el estudio de los hechos denunciados, del Acuerdo

impugnado se advierte que sostuvo los siguientes argumentos:

> "De un estudio exhaustivo del escrito de demanda no se desprenden hechos relativos a los requisitos para instrumentar un procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 287 del Código de Elecciones."

> "De las diligencias de investigación no se aprecia ningún hecho que pudiera considerarse como acto violatorio a la normativa electoral, ni existen elementos de prueba con lo que se demuestre lo contrario, lo que hace jurídicamente imposible acreditar el hecho denunciado como actos violatorios de la normativa electoral, al no haber soporte legal en el que apoyen las afirmaciones de la quejosa, para emplazar a juicio al denunciado."

> "De los hechos denunciados no se desprende alguna violación a la normativa electoral."

De ahí que la autoridad responsable decretó el desechamiento de plano de la queja. Así la falta de congruencia y exhaustividad se manifiesta en que dejó de atender los hechos denunciados consistentes en supuestos actos de violencia o intimidación dirigidos a menoscabar la participación de la actora en el proceso electoral particularmente por la temporalidad en la que aconteció su denuncia, esto es, en la etapa de campañas.

Del análisis al Acuerdo impugnado se advierte que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias refiere argumentos de fondo para desechar la queja, porque contrario a lo sostenido, no es notorio y evidente que las conductas señaladas se encuentren al amparo del Derecho, o que no existan los hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico para iniciar un procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, cuando la autoridad responsable refiere que **de las circunstancias y del caudal probatorio, no se desprende violación alguna a la normatividad electoral**, esto es, no se tienen las

SENTENCIA

constancias necesarias y suficientes para **acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados**, solo es posible arribar a esta conjetura a través de un análisis de fondo de los elementos.

Resulta oportuno precisar que **la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**, por ello, la resolución requiere de un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues solo así se está en condiciones de decir si se está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

La facultad de desechar la queja presentada no autoriza a realizar juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Así, el ejercicio de la **facultad de desechamiento no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**, a partir de la **ponderación de elementos que rodean esas conductas** y de la **interpretación de la ley** supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Sancionador, es **suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral**[24].

---

[24] Vid. Jurisprudencia 20/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 39 y 40, rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; así como Jurisprudencia 18/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 27 y 28, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE

En suma, este Tribunal Electoral advierte que la actora de la queja sí manifestó hechos y aportó pruebas para denunciar posibles actos de violencia en razón de su condición de candidata en un proceso electoral, por lo que la denuncia debió de analizarse desde ese enfoque y, con ello, las diligencias atinentes a la denuncia.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Además, resulta esclarecedor el criterio sostenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SENTENCIA

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe analizar, de forma fundada y motivada, si da inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la conducta presuntamente infractora a la ley electoral, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (juicio de la ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciado), por ejemplo, el derecho a una debida defensa[25], así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, actos de violencia política en razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

En consecuencia, este Tribunal resuelve que la Comisión Permanente debe analizar todos los hechos denunciados y determinar si a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se pudiera advertir que

---

[25] Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

tales hechos constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Esto, particularmente, porque no debe perderse de vista por la autoridad responsable que, la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es investigar y sancionar las conductas que pueden vulnerar los principios rectores del proceso electoral; para ello, en uso de sus facultades de investigación y punitivas puede, incluso, ordenar el desahogo de pruebas que estime necesarias siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en los términos de la **Jurisprudencia 22/2013** de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**[26]

Lo anterior, teniendo en cuenta también que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos de violencia política en razón de género, por ello, conforme las disposiciones legales y convencionales en la materia, debió actuar bajo el **estándar de debida diligencia** para investigar y sancionar tales hechos, y en consecuencia, atender lo manifestado por la actora y al instruir el procedimiento especial sancionador correspondiente aplicar el principio de **reversión de la prueba** a efecto de que la persona denunciada sea la que tenga que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la posible infracción.

Para esto, la determinación de la autoridad administrativa debe estar debidamente fundada y motivada.

Acorde con lo expuesto y en virtud de que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad determinó desechar la queja por frívola, sin tomar en consideración los hechos denunciados, lo

[26] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

procedente es **revocar** la resolución de la autoridad administrativa, para los siguientes efectos.

QUINTA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada el indebido desechamiento de la queja presentada por la ahora actora ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a) Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva[27] los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción[28].

b) Determine lo que en Derecho corresponda respecto al escrito de fecha cinco de junio que la actora presentó a la responsable en la que denuncia que intentaron privarla de su libertad y vida para impedir participar en el Proceso Electoral Local.

c) Una vez que emita la resolución que decida definitivamente sobre la denuncia planteada por la ahora actora, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de $89.62

---

[27] Jurisprudencia 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17, rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

[28] Tesis XIII/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p. 50, rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

(ochenta y nueve pesos 62/100) M.N.)[29], que asciende a la cantidad de $ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por último, en atención a lo antes razonado, se conmina a la autoridad administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de sus diversas áreas, para que en lo subsecuente, actúen con mayor diligencia durante la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores de su competencia, atento a la relevancia de éstos para garantizar la regularidad de los procesos electorales de forma expedita y preventiva.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/HLMD/152/2021.

SEGUNDO. Se conmina a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos, en los términos expresados en la consideración **Quinta** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese personalmente, a la **recurrente** con copia autorizada de esta resolución, en el correo electrónico autorizado; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, a la cuenta de correo electrónico autorizado por la **autoridad responsable**; y, **por estrados** físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes

[29] Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/121/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de junio dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL